

**Resolución número 1768.** Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 19:05 horas del 22 de enero de 2024.

## RESULTANDO

I. Que el día 08 de enero de 2024, el señor Alejandro Fonseca Rojas, en su condición de Presidente propietario del partido Unidos Podemos, solicitó autorización para celebrar una caravana el día domingo 28 de enero de 2024, de las 16:00 horas a las 19:00 horas, en Alajuela, en Grecia, en el distrito administrativo y electoral Grecia, *“Salida de la Escuela Simón Bolívar en Grecia, tomando a la izquierda sobre C.1 durante 100 metros, girando posteriormente hacia la derecha y continuando 200 metros sobre avenida 8, buscando la conexión hacia ruta nacional secundaria 118 durante 2 kilómetros. Llegando a la intersección del Poró, se gira a la derecha en Carretera Puente de Piedra durante 5 kilómetros, llegando a la intersección de rincón de salas, y girando a la izquierda sobre ruta 717 (Ruta Nacional Treciaria) durante 2.8 kilómetros, llegando a la intersección hacia carretera C. Tura y continuando sobre esa misma ruta durante 1 kilómetro, desviándose posteriormente a mano derecha sobre Calle La Viga durante un trayecto de 750 metros, incorporándose de inmediato a la izquierda sobre ruta 717 durante 550 metros, en la intersección a Tacaes se tomará la ruta 722 durante 6.2 kilómetros (Tacaes- Santa Gertrudis Sur), en la intersección se gira a la izquierda sobre ruta 107 durante 4.1 kilómetros (Santa Gertrudis Sur Ñ Cedro- Santa Gertrudis Norte), girando a la derecha en la Calle a San Isidro durante 3.2 kilómetros, previo al Minisuper Montecarlo, se gira a la izquierda sobre Calle Flores y Calle Alfaro durante 2.7 kilómetros (Camino de San Isidro hacia Carbonal), en la intersección de Carbonal se estará tomando a la izquierda sobre Calle Carbonal durante 1.6 kilómetros con destino a Calla San Roque (Ruta 711), durante esta misma ruta (711) se hará un recorrido de 2 kilómetros, hasta llegar al Hogar para Ancianos Jafet Jiménez, girando a la derecha sobre Calle San Roque Ñ Los Angeles, esta carretera tiene un recorrido de 1.4 kilómetros, a la salida de esta carretera se gira a la izquierda sobre carretera Calle Barrantes durante 300 metros, girando de inmediato a mano derecha sobre carretera que pasa frente a la Escuela Los Ángeles y que se incorpora hacia carreta centro de San Juan, siendo este un recorrido de 1.3 kilómetros, y en la intersección de San Juan se gira a la izquierda sobre la calle al Rí Sarchí (trayecto de 600 metros), hasta llegar a la intersección en San Juan Abajo, girando a la izquierda sobre la carreta San Juan Abajo, trayecto que consta de 1.8 kilómetros, concluido ese trayecto se incorpora la caravana a la ruta 118 girando a la izquierda y continuando sobre esa misma ruta durante un trayecto de 3.5 kilómetros, desviándose a la izquierda nuevamente sobre la ruta C. 2 Lucas Fernández durante 450 metros, pasando por el parque de Grecia, y desviándose a la izquierda sobre ruta 154 (Av. 2 Ismael Valerio), durante un trayecto de 210 metros, para llegar y concluir la caravana en la casa club del partido Unidos Podemos. **DISTRITOS ADMINISTRATIVOS POR LOS QUE PASA LA CARAVANA: -GRECIA-PUENTE DE PIEDRA-TACARES-SAN JOSE-SAN ISIDRO-SAN ROQUE-BOLIVAR-GRECIA”** (tomado textualmente del original), según consecutivo número 2590.*

II. Que previo a ello, este mismo partido político había solicitado a esta Administración Electoral la autorización de una actividad de igual naturaleza, sea una caravana, a celebrarse en los distritos electorales de Grecia, Puente de Piedra, San Isidro, San Roque, y Los Ángeles de Bolívar, correspondientes todos al cantón de Grecia de la provincia Alajuela, en fecha sábado 13 de enero de 2024. Dicha solicitud, identificada con el número 1735, fue debidamente resuelta con lugar mediante resolución número 1144 de las 18:11 horas del 19 de diciembre de 2023 (ver: [R1144-del-](#)

[19-de-diciembre-de-2023-Solicitud-1735](#)), y le fue notificada al partido interesado a las 07:57 horas del día miércoles 20 de diciembre de 2023.

III. En el procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, y,

### CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos *“serán reglamentadas por la ley”*.

II. Que cumpliendo con el mandato constitucional, el numeral 137 inciso b) del Código Electoral dispone que *“Corresponderá a la oficina o la persona funcionaria designada por el TSE conceder los permisos para reuniones; otorgará los permisos en estricta rotación de partidos inscritos y en el orden en que las solicitan. Para ello, fijará la sucesión en que los partidos podrán reunirse en una localidad”*.

III. Que acorde a su vez con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 9 del decreto número 7-2013 del Tribunal Supremo de Elecciones, denominado [Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos](#), publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 136 del 16 de julio de 2013, normativa específica que desarrolla las reglas generales del Código Electoral en esta materia, *“... cada uno de los partidos políticos y las coaliciones podrán realizar, en un mismo distrito electoral o localidad, hasta un máximo de una plaza pública, un mitin, un desfile y una caravana por mes calendario”*. Esta disposición, conocida como la regla de sucesión, busca equiparar las oportunidades de todos los partidos políticos a efecto de que puedan tener acceso igualitario a todos los lugares con su mensaje político. En consecuencia, si un partido obtiene la autorización para realizar una de aquellas actividades en un lugar determinado, tendrá que esperar al mes siguiente para poderla replicar en similares condiciones, tomando en cuenta el derecho de otros partidos de promover su mensaje político en ese mismo lugar. Siendo que al partido aquí interesado se le aprobó de previo la solicitud número 1735, referida también a una caravana que recorrió también los distritos electorales de Grecia, Puente de Piedra, San Isidro, San Roque, y Los Ángeles de Bolívar, correspondientes al cantón de Grecia, que fue programada para ser realizada el día sábado 13 de enero de 2024, **deviene improcedente la aprobación de una solicitud para una actividad igual, en los mismos distritos electorales y durante el mismo mes calendario.**

IV. Que sobre este mismo particular, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones, por demás vinculante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 102 inciso 3) de la Constitución Política, se ha venido conociendo sobre esta limitante normativa. Cabe citar, en ese tanto, la resolución número 0588-E3-2020, de las 09:30 horas del 23 de enero de 2020, la cual y en lo que aquí interesa dispuso:

**«IV.- CASO CONCRETO.** En este asunto particular se tiene por acreditado que, mediante la resolución n.º 875 de las 08:20 horas del 16 de diciembre de 2019, se había autorizado al PLN la celebración de una caravana programada para el 5 de enero de 2020 en el cantón de Santa Ana, en el distrito administrativo y electoral del mismo nombre, provincia de San José.

Posteriormente, el PLN planteó una nueva solicitud para que se le autorizara una nueva caravana a efectuarse el 26 de enero de 2020, coincidiendo con la ruta considerada en la

resolución n.º 875 lo que resulta jurídicamente improcedente conforme lo dispuesto en el artículo 9 del reglamento de cita que dispone:

**“Artículo 9.- De la sucesión de las actividades.** Como regla de sucesión, cada uno de los partidos políticos y las coaliciones podrán realizar, en un mismo distrito electoral o localidad, hasta un máximo de una plaza pública, un mitin, un desfile y una caravana por mes calendario.”.

A partir de esta disposición y, tal como lo ha sostenido el Tribunal en forma conteste, se prohíbe la autorización para que un mismo partido político celebre más de una caravana en el transcurso de idéntico mes calendario en un lugar en el que ya se le hubiera aprobado la celebración de una actividad de esa naturaleza, tal y como sucedió en este asunto (ver, voto n.º 0781-E3-2016 de las 14:55 horas del 28 de enero de 2016).

Nótese, incluso que el propio partido reconoció que había cometido un error en la solicitud de autorización n.º 1643 al consignar la misma ruta que había sometido a consideración en la solicitud n.º 1368 —aprobada por resolución n.º 875 de las 08:20 horas del 16 de diciembre de 2019— actividad que, incluso, ya se realizó. En ese orden, resulta improcedente la solicitud planteada por la impugnante en el libelo de la impugnación en el sentido de que se valore la solicitud a la luz de la indicación de una nueva ruta.

Como bien lo indicó el Cuerpo Nacional de Delegados al resolver el recurso de revocatoria formulado contra la resolución impugnada: *“Del estudio hecho por este Programa Electoral, los distritos electorales del cantón de Santa Ana comprendidos en el recorrido de la solicitud 1643, objeto de esta impugnación, son: Pozos, Lagos de Lindora, Honduras, Río Oro, Piedades, Brasil, Salitral, San Rafael y Santa Ana. Se concluye que, en efecto, los distritos electorales ya recorridos en la solicitud 1368 (arriba citados), la cual fue debidamente aprobada y ejecutada por el partido apelante, se querían recorrer nuevamente en la presente solicitud 1643.”*

*Así las cosas, queda claro que la denegatoria de la solicitud de autorización n.º 1643 presentada por el PLN, que fue dispuesta por el Cuerpo Nacional de Delegados en la resolución n.º 1097, se encuentra amparada al numeral 9 invocado, por lo que el recurso de apelación electoral debe ser desestimado.».*

V. Que al estar la solicitud arriba referida dentro de las prohibiciones señaladas en las normas precitadas, no procede su autorización por contravenirlas expresamente, debiéndose más bien resolver su denegatoria.

## POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho y citas legales indicadas supra, se deniega la solicitud formulada por el partido Unidos Podemos, según número de consecutivo 2590, por cuanto la actividad programada en esa fecha contraviene expresamente la normativa que la regula. En concreto, no puede ir esta Administración Electoral en contra del mandato legal del inciso b) del artículo 137 de la ley electoral, que a su vez refiere el numeral 9 del decreto reglamentario 7-2013, siendo que este último limita a una actividad (plaza pública, mitin, desfile y caravana) por mes calendario, aquellas que se realicen en el mismo distrito electoral o localidad. Dado que ya de previo se había aprobado la solicitud número 1735, referida a una actividad igual, en cinco de los distritos

electorales de los comprendidos en la presente solicitud 2590, el día sábado 13 de enero de 2024, se entiende que el derecho del partido a obtener una autorización no le asiste al limitar la normativa la cantidad total de ciertas actividades a verificarse en un mismo distrito electoral o localidad durante el mismo mes calendario. Se le hace saber al interesado que contra esta resolución procede el recurso de revocatoria y apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, debiendo interponerlos dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil posterior a la notificación de la presente y ante este mismo Programa Electoral, el cual se pronunciará sobre su admisibilidad. Notifíquese.

*(original firmado)*

f. Sergio Donato  
Delegado Jefe Nacional  
Cuerpo Nacional de Delegados  
Tribunal Supremo de Elecciones



MMO